



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Primero de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0113
RADICADO N° 2022-00003-00

En el trámite de incidente de desacato, promovido por ROMÁN DE JESÚS FLOREZ RIVERA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, procede el Despacho a decidir lo concerniente al posible desacato del fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 25 de enero de 2022, se tutelaron los derechos del afectado y se ordenó lo siguiente:

“... a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice el pago de los honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y responda el derecho de petición formulado por el actor el 19 de noviembre de 2021, recalando que la respuesta debe darse efectuando un análisis de lo solicitado y lo que se responda de manera que satisfaga la petición, sin que implique que la respuesta sea positiva; y además que se ponga en conocimiento del peticionario, según se dijo en precedencia.

TERCERO: SE ORDENA a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, que una vez se acredite el pago de los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en las cuarenta y ocho horas siguientes, proceda a remitirle el expediente, con la finalidad de que se surta en Sentencia Tutela Radicado 2022-00003-00 Código: F-ITA-G-03 Versión: 03 10 debida forma el recurso interpuesto frente al dictamen por ella emitido, conforme se explicó con anterioridad.

CUARTO: SE ORDENA a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, que una vez sea remitido el expediente del señor ROMÁN DE JESÚS FLOREZ RIVER, proceda a resolver el recurso de su competencia en el término legalmente establecido para ello ...”.

No obstante, el tutelante señaló que ninguna de las entidades ha acatado el fallo de tutela, por lo que mediante auto del 21 de febrero de 2022, y por tratarse de órdenes impartidas en el fallo a las distintas entidades, de carácter sucesivo,

procedió este despacho a no abrir el incidente de desacato contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al haber acreditado el cumplimiento de la orden a ella impartida, y a requerir al encargado del cumplimiento por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, con el fin de que lo hiciera e informara la razón del incumplimiento, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procedería a requerir para ello a su superior jerárquico, ordenándosele además abrir el procedimiento disciplinario que corresponda.

Frente lo anterior, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA allega memorial informando que una vez se verificó el pago de los honorarios por parte de la AFP COLPENSIONES, se remitió a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ el expediente del señor ROMÁN DE JESÚS FLOREZ RIVERA el día 18 de febrero de 2022.

Competencia

Pues bien, en este punto debe decirse que este Despacho es competente para conocer del incidente de desacato, siendo su obligación velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico

En este asunto problema jurídico se contrae a determinar si se dio cumplimiento a la orden de tutela y si en consecuencia resulta procedente cerrar el incidente de desacato promovido, o si por el contrario, el incumplimiento persiste y es procedente aplicar las consecuencias contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Debiéndose indicar que se acreditó en el trámite incidental el cumplimiento de la orden constitucional dada a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, por lo que procede el cierre de las actuaciones frente a esta.

Para llegar a la conclusión anotada, debe indicarse que establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer

cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo del trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo~~ (*aparte tachado declarado inexecutable*).

Respecto a lo anterior, se ha establecido jurisprudencialmente que el incidente de desacato es un instrumento disciplinario establecido legalmente, contenido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en virtud del cual, a petición de parte, se examina la responsabilidad subjetiva en el desacato. Frente a que se trate del examen de la responsabilidad subjetiva, debe señalarse que el solo incumplimiento no es sancionable, sino que “es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela¹”.

Por ello, para la aplicación de la sanción en el incidente de desacato, se debe mirar por el Juez, en la tutela, lo siguiente:

“(i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”².

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

² Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

Una vez verificado lo anotado, debe establecerse si hubo un incumplimiento parcial o total, y en caso de haberse presentado debe verificarse si existió negligencia del ente público o privado que estaba obligado a cumplir la orden.

En ese sentido, igualmente se pueden dar causales de exoneración de responsabilidad que se han clasificado de la siguiente forma: 1) Que la orden impartida en el respectivo fallo de tutela que está obligado a cumplir el incidentado, no fue precisa 2) El incidentado haya actuado de buena fe y, no se le ha dado la oportunidad de cumplirla³.

Y en caso de no existir causal de exoneración, resulta procedente aplicar las sanciones contenidas en la norma.

Pues bien, en el caso bajo estudio, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA allegó memorial en el cual manifestó haber procedido con la remisión del expediente del señor FLOREZ RIVERA a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ el pasado 18 de febrero, situación que se constató por el despacho en la página web <https://juntanacional.co/index.php/consulte-su-caso>, informada por la Junta Regional en el memorial mencionado, en la que con el número de cédula de ciudadanía del accionante se observa que el caso fue asignado a la Sala 1 en la fecha 18 de febrero de 2022 a las 04:51 p.m..

En consecuencia, se encuentra que lo ordenado en el fallo de tutela del 25 de enero de 2022, a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA ya fue cumplido, por lo cual carece de objeto continuar con el incidente de desacato frente a ella, y en su lugar se CIERRA el mismo, en ese sentido se ordenará el archivo de las diligencias en lo que respecta a dicha entidad, ya que se colige que ha cumplido con su obligación constitucional y legal.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia;

³ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato interpuesto por ROMÁN DE JESÚS FLOREZ RIVERA contra la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, por las razones explicadas en las consideraciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación del sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 035 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 02 de marzo de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6770a2fff13e7c7f56cb26e813352726cb861bd57efd7b30a6b55b7eeaa169**

Documento generado en 01/03/2022 12:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>